

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4709 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 2001, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 8062, segunda columna, primer párrafo, línea segunda, donde dice: «... oriente, ...»; debe decir: «... orienten, ...».

En la página 8063, segunda columna, artículo primero, apartado cinco, letra a), segundo párrafo, línea primera, donde dice: «... existencias, ...»; debe decir: «... exigencias; ...».

En la página 8064, segunda columna, artículo primero, apartado siete, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... por única vez, ...»; debe decir: «... por una única vez, ...».

En la página 8065, segunda columna, artículo segundo, apartado 5, del artículo 42, línea quinta, donde dice: «... el apartado 4 anterior y las letras b) a e) del apartado 5.»; debe decir: «... el apartado 3 anterior y las letras b) a e) del apartado 4.».

En la página 8066, primera columna, artículo tercero, apartado uno, letra c), segundo párrafo, línea quinta, donde dice: «... prorrogadas ...»; debe decir: «... prorrogados ...».

En la página 8066, primera columna, artículo tercero, apartado dos, línea primera, donde dice: «... artículo 562 ...»; debe decir: «... artículo 52 ...».

En la página 8066, segunda columna, artículo quinto, letra a), línea primera, donde dice: «... al corriente del cumplimiento ...»; debe decir: «... al corriente en el cumplimiento ...».

En la página 8067, primera columna, artículo sexto, apartado 1, letra b), línea undécima, donde dice: «Si no reuniran ...»; debe decir: «Si no reunieran ...».

En la página 8067, primera columna, artículo sexto, apartado 1, letra g), línea quinta, donde dice: «... del contrato, 85 por 100 ...»; debe decir: «... del contrato; 85 por 100 ...».

En la página 8067, primera columna, artículo sexto, apartado 1, letra i), línea cuarta, donde dice: «... meses a la fecha ...»; debe decir: «... meses siguientes a la fecha ...».

En la página 8067, primera columna, artículo sexto, apartado 2, línea tercera, donde dice: «... el número 1.1.2

del artículo primero, ...»; debe decir: «... el número 1.2 del artículo cuarto, ...».

En la página 8067, segunda columna, artículo sexto, apartado 4, línea quinta, donde dice: «... el número 1.1.3 del artículo primero, ...»; debe decir: «... el número 1.3 del artículo cuarto, ...».

En la página 8068, primera columna, artículo octavo, apartado 2, línea segunda, donde dice: «... extinga ...»; debe decir: «... extingan ...».

En la página 8069, segunda columna, disposición transitoria segunda, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... de esta Ley ...»; debe decir: «... de este Real Decreto-ley ...».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4710 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 763/2001.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de febrero actual, ha admitido a trámite la Cuestión de inconstitucionalidad número 763/2001, planteada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, en relación con el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los Entes Públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los artículos 31.3 y 86 de la Constitución.

Madrid, 27 de febrero de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE DEFENSA

4711 *REAL DECRETO 247/2001, 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar.*

La disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina que a partir del 31 de diciembre del año 2002 queda suspendida la prestación del servicio militar, regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

La disposición transitoria decimoctava de la mencionada Ley 17/1999 establece en sus tres primeros apartados distintas fechas determinantes del período transitorio del servicio y en su apartado 4, autoriza al Gobierno para modificar tales fechas y acortar así el período transitorio, todo ello en función del proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas.

Dado el nivel alcanzado en el proceso de profesionalización y las previsiones que sobre el mismo existen, es oportuno en este momento proceder a la suspensión del servicio militar obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de la suspensión de la prestación del servicio militar.

Artículo 2.

Los españoles que en dicha fecha se encuentren prestando el servicio militar o lo tengan pendiente y estén clasificados como aptos, con aplazamiento de incorporación o pendientes de clasificación, pasarán a la reserva del servicio militar.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DEL INTERIOR

4712 *CORRECCIÓN de errores a la Orden de 26 de febrero de 2001 por la que se actualiza el precio de la partida y los premios máximos en las máquinas recreativas y se dictan las previsiones necesarias para su adaptación al euro.*

Advertido error en el texto de la Orden de 26 de febrero de 2001, por la que se actualiza el precio de la partida y los premios máximos en las máquinas recreativas y se dictan las previsiones necesarias para su adaptación al euro, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, correspondiente al día 2 de marzo de 2001, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el apartado 5, artículo 7.h), donde dice: «ni superior a 2.000 veces el premio máximo de la partida», debe decir: «ni superior a 2.000 veces el precio máximo de la partida».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4713 *REAL DECRETO 249/2001, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Real Farmacopea Española, el Formulario Nacional y los órganos consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.*

En el Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, se regula la Real Farmacopea Española, el Formulario Nacional y los órganos consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.

La Ley 66/1997, de 20 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, crea la Agencia Española del Medicamento y le atribuye competencias en materia de medicamentos de uso humano. Posteriormente, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, amplía las competencias de dicha Agencia en materia de medicamentos veterinarios. Mediante el Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, se aprueba el Estatuto de la Agencia Española del Medicamento, atribuyendo a este Organismo autónomo, entre otras competencias, la elaboración, actualización y publicación del Formulario Nacional y la Real Farmacopea Española, y en la disposición adicional cuarta se adscribe a la Agencia, entre otros órganos colegiados, la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española.

La sucesión de la Agencia Española del Medicamento en funciones de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, la supresión de órganos, centros y servicios como consecuencia de las competencias asumidas por dicha Agencia, así como la necesidad de reducir el elevado número de miembros que componen la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, aconsejen modificar el Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, sobre Farmacopea Española, Formulario Nacional y Órganos Consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo, para adaptarlo a la normativa vigente y en aras de una mayor eficacia.

El presente Real Decreto tiene carácter de legislación de productos farmacéuticos a los efectos previstos en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y en el artículo 55 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero.*

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Real Farmacopea Español, el Formulario Nacional y los órganos consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo:

1. Artículo 8, apartado 1.

«1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Siete vocales por razón de su cargo:

1. El Director de la Agencia Española del Medicamento.